



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; ocho de noviembre de dos mil diecinueve

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas del ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-40/2019** interpuesto por Carlos Demetrio Olvera Fernández.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General

CARLOS DEMETRIO OLVERA FERNÁNDEZ

VS.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**

DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE JDC-40/2019

Chihuahua, Chihuahua, a 8 de noviembre de 2019.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTE.-

CARLOS DEMETRIO OLVERA FERNÁNDEZ, ciudadano mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante común de las y los promoventes dentro de los expedientes IEE-IPC-3/2019 y su acumulado IEE-IPC-4/2019, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle **2A Exterior 3200 Colonia Santa Rosa**, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, así como el correo electrónico *chihuahadecide@gmail.com* y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones a mi nombre a **Leonardo Rodríguez** comparezco ante esta sala a efecto de exponer:

Que con fundamento en los artículos 308 y 367 de la Ley Electoral del Estado acudo a presentar **Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia de fecha **4 de noviembre de 2019** emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TEE) dentro del expediente **JDC-40/2019** en la que se confirma el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEE) por medio del cual se aprueba y se emite la convocatoria, el plan integral y el calendario del instrumento de participación política denominado Plebiscito, radicado en el expediente de clave IPC-3/2019 y su acumulado.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en el artículo 308 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE, DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Los señalados en el proemio del presente escrito.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

Acto impugnado. La sentencia de fecha **4 de noviembre de 2019** emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente **JDC-40/2019** en la que se confirma el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se aprueba y se emite la convocatoria, el plan integral y el calendario del instrumento de participación política denominado Plebiscito, radicado en el expediente de clave IPC-3/2019 y su acumulado².

Autoridad Responsable. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES VIOLADOS EN MI PERJUICIO.

Preceptos Constitucionales:

- Artículos 1 párrafos primero y segundo³, 14, 16⁴ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Preceptos Legales:

¹ **Artículo 308.** 1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Presentarse en forma escrita; b) Hacer constar el nombre del actor; c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos; d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral; e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y h) Contener la firma autógrafa del promovente.

² Acuerdo identificado como IEE/CE47/2019

³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

- Artículos 5 fracción III y 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- Artículo 3 fracción III y 34 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
- Artículo 60 fracción II de los Lineamientos de Participación Ciudadana del IEE.

IV. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

- 1) Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IEE.** El día 20 de octubre del presente año el Consejo Estatal Electoral del IEE, emitió un Acuerdo por medio del cual se aprueba y se emite la convocatoria, el plan integral y el calendario del instrumento de participación política denominado Plebiscito, radicado en el expediente de clave IPC-3/2019 y su acumulado, en el se estableció que la jornada de votación se celebraría en 35 días.
- 2) Presentación de medio de impugnación.** Con fecha 24 de octubre de 2019, el suscrito presente un medio de impugnación inconformándome en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior por considerar que el IEE hace una interpretación restringida de los artículos 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y del artículo 60 fracción II de los Lineamientos de Participación Ciudadana del IEE, lo que vulnera el derecho de Participación Ciudadana previsto en el artículo 4 de la CPECH, incumpliendo con ello con el deber de respeto y garantía en términos de lo establecido por el artículo 1 de la CPEUM, al no haber realizado una interpretación atendiendo a los principios de constitucionalidad, pro persona y máxima participación, debiendo haber aplicado el plazo más amplio para la participación es decir el de hasta 90 días, el que se radicó bajo el número de expediente JDC-40/2019.
- 3) Resolución del TEE.** El día cuatro de noviembre de 2019 el TEE emitió y me notificó la sentencia dictada en el expediente JDC-40/2019 en la que Confirmó lo que fue materia del impugnación del citado Acuerdo emitido por el IEE.

V. AGRAVIOS QUE SE CAUSAN CON EL ACTO O RESOLUCIÓN

IMPUGNADA⁵

El acto reclamado me causa agravio por su **indebida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad**, y por realizar una **interpretación restrictiva y no ampliada contraviniendo los principios máxima participación y pro persona**, mismos que describo de manera detallada a continuación:

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA SENTENCIA.

La sentencia impugnada me agravia ya que **carece de congruencia** toda vez que el TEE, en el Considerando identificado como 4.2, estableció la controversia de la forma siguiente: *“La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si el plazo determinado en el Acuerdo para realizar la consulta ciudadana resulta restrictivo y por lo tanto violenta los principios, de constitucionalidad, el pro persona y la máxima participación de los ciudadanos”*, sin embargo, en su determinación **no tomó en cuenta lo planteado** y contiene un razonamiento del porque el plazo no violenta los principios en mención, **limitándose a señalar que es legal y que en los agravios no se justifica porque el plazo no resulta suficiente**, pero **sin pronunciarse sobre la Litis fijada** por el mismo es decir si el plazo resulta restrictivo por violentar tales principios. .

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser **pronta, completa e imparcial**, en los términos que fijen las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la **congruencia de la resolución**, así como la **exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación** correspondiente.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, **el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer**; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

La congruencia obliga al órgano jurisdiccional a **resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio**, lo cual, por regla, le impide

⁵ Tesis de jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2000>

ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Al respecto, Osvaldo A. Gozáini, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil"⁶, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia. De esta manera, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso"⁷, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito **interno y externo** del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida **como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia**, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En **su aspecto externo**, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo **aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal**.

En este sentido cabe señalar que las sentencias además de cumplir con una debida motivación y fundamentación, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de emitir una resolución completa, congruente, interna y externamente, además de ser imparcial.

Ello implica que el órgano resolutor debe plasmar, de manera concreta y precisa, el fundamento y motivo que generan su decisión, atendiendo a los hechos y argumentos planteados por las partes.

Reiterando que el principio de congruencia externa consiste en la adecuación que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juzgador.

⁶ GOZÁINI, Osvaldo A. "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 2005. Páginas 385-387.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2004. Página 76.

Luego, atendiendo a ese principio, toda resolución se debe dictar en concordancia con lo pedido por las partes y, para cumplir con el principio de congruencia interna, no debe contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, en la propia resolución.⁸

Lo anterior encuentra sustento en lo resulto en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual es del rubro y texto siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

En el caso que se plantea, nos encontramos ante una **incongruencia de la sentencia impugnada**, porque de su análisis se advierte que **el órgano jurisdiccional responsable si varió la litis planteada**, como se evidencia del contenido de la propia resolución en la que se estableció que se determinaría si el plazo determinado en el Acuerdo para realizar la consulta ciudadana resulta restrictivo y por lo tanto **violenta los principios de constitucionalidad, el pro persona y la máxima participación de los ciudadanos**, sin que en la sentencia se contenga motivación y fundamentación alguna respecto a si esos principios se violentan o no, ya que el resolutor se limita a afirmar que es legal como se

⁸Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-02642-2008.htm>

puede observar en los últimos 9 párrafos del Considerando 5.2 de la sentencia impugnada.

En estas circunstancias, la sentencia combatida me causa agravio al ser violatoria de los principios de congruencia.

SEGUNDO. INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La sentencia impugnada **inobserva el principio de exhaustividad** al omitir pronunciarse expresamente sobre:

1. Si el IEE en la emisión de su acuerdo realizó una interpretación restringida de los artículos 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y del artículo 60 fracción II de los Lineamientos de Participación Ciudadana del IEE.
2. Si se vulnera el derecho de Participación Ciudadana previsto en el artículo 4 de la CPECH.
3. Si se garantiza el deber de respeto y garantía en términos de lo establecido por el artículo 1 de la CPEUM, al no haber realizado una interpretación atendiendo a los principios de constitucionalidad, pro persona y máxima participación, al no haber aplicado el plazo más amplio para la participación es decir el de hasta 90 días, el que se radicó bajo el número de expediente JDC-40/2019.

Puesto que en el fallo reclamado no se advierte estudio alguno respecto a esas cuestiones no obstante que en el escrito de inconformidad formule un planteamiento al respecto.

Lo anterior trae consigo la **inobservancia al principio de exhaustividad** que rige el dictado de las sentencias pues se surten los siguientes dos elementos: a) La formulación de un planteamiento y, b) La omisión por parte de la autoridad resolutora en el examen y en la emisión de una determinación sobre dicho planteamiento.⁹

Lo que se ve robustecido por el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2001 del texto y rubros siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción*

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00431-2000.htm>

de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El que no se cumpla este principio me causa agravio ya que no se analizaron de manera completa los agravios que expuse en mi impugnación, omitiendo con ello justificar el porqué de la determinación a la que llegó, que al ser restrictiva de mis derechos debió estar debidamente fundada y motivada.

TERCERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Sentencia impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, donde se establece que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe constar por escrito, emanar de órgano competente y estar **debidamente fundado y motivado**; asimismo, el artículo 14 de la referida Carta Magna establece lo propio para las decisiones judiciales.

Así, para cumplir el requisito de **fundamentación** debida se **debe expresar, con precisión, el precepto legal aplicable al caso**, en tanto que, para **motivar** debidamente el acto se deben **señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para ello**; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y los supuestos de las normas aplicables, de manera tal que quede en evidencia que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto concretan el supuesto de las normas invocadas, como sustento del acto de molestia.

En este sentido, podemos entender como motivación la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, mientras que por

fundamentación, la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.¹⁰

En ese orden de ideas, la simple molestia que pueda producir un acto de autoridad a los gobernados, debe de estar apoyado clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en circunstancias adecuadas de impugnar el acto de molestia, de manera idónea y eficaz.

Lo anterior, se materializa con el hecho de que el Tribunal emite una resolución donde considera que el conceder treinta y cinco días para la celebración de la jornada cumple con lo previsto en el artículo 32 de la citada ley, en virtud de que *resulta pertinente e idóneo para la difusión de la Convocatoria y por ende del plebiscito, ya que conforme a lo señalado en el propio Acuerdo, el inicio del instrumento de participación política **inició el siete de mayo**, mediante la presentación de las solicitudes de instrumentos de participación política, habiéndoseles otorgado un plazo para la recolección del apoyo ciudadano, el cual tuvo verificativo **del uno al veintiocho de septiembre**, por lo que **la ciudadanía ha tenido información de la existencia de la consulta**, ello toda vez que el inicio del proceso de participación fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día **veintinueve de junio** y ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación, así como con motivo de la etapa de captación del apoyo ciudadano¹¹.*

La anterior consideración deriva de fundación y motivación errónea, puesto que el Tribunal argumenta que el instrumento de participación ciudadana inició con la presentación de solicitudes, haciendo parecer que con el simple hecho de que se presente la solicitud para instaurar algún instrumento de participación ciudadana, da por hecho que efectivamente se desarrolle tal; sin embargo, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, establece un procedimiento para iniciar los instrumentos de participación ciudadana. De esta manera, el artículo 25 dispone lo siguiente:

Artículo 25. *El Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el inicio del proceso del instrumento respectivo.*

Así mismo, se harán del conocimiento de la ciudadanía, a través de medios informativos para garantizar la máxima difusión de dichos instrumentos de participación.

¹⁰ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Disponible para su consulta en:

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JRC/SUP-JRC-00383-2001.htm>

¹¹ Página 12 de la resolución que se impugna.

En este sentido, como obra en autos del expediente, así como el propio Tribunal lo argumentó en la resolución que hoy se impugna, no fue sino hasta el veintinueve de junio de la anualidad, que se publicó el acuerdo IEE/CE25/2019, de fecha del veinticuatro de junio de los corrientes, mediante el cual se da inicio del proceso en el Periódico Oficial del Estado.

Así, el Tribunal, en la resolución que hoy se impugna, argumenta de manera errónea que el proceso inició desde el siete de mayo, por lo que las y los ciudadanos han tenido el tiempo suficiente y necesario para conocer del instrumento de participación ciudadana, sin embargo, como se ha podido apreciar, el acuerdo mediante el cual se da inicio al proceso fue emitido el veinticuatro de junio y publicado el veintinueve en el Periódico Oficial del Estado; así, es evidente que el TEE, fundó en un precepto legal que establece una periodicidad, sin embargo, la motivación parte de un argumento falaz.

Lo anterior, causa agravio no solo para esta parte actora, sino para la ciudadanía en general, toda vez que el artículo 44 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 44. *El plebiscito municipal, tendrá efecto vinculante cuando:*

I. En el municipio cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinticinco por ciento del total de la ciudadanía inscrita.

II. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinte por ciento del total de personas inscritas.

III. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de personas inscritas.

IV. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

En este sentido, derivado de los preceptos que se han transcrito con anterioridad, el plebiscito tiene un efecto vinculante cuando un determinado porcentaje del total de ciudadanos participa en este, de lo que se desprende la necesidad de brindarle la debida publicidad e informar a la ciudadanía de los que se somete a consideración así como los efectos del instrumento.

Así, la indebida y errónea fundamentación y motivación realizada por el TEE en la resolución que hoy se impugna, transgrede preceptos constitucionales como lo son los artículos 14 y 16, asimismo, vulnera lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, al no brindar el plazo necesario para que la ciudadanía conozca de la convocatoria y se informe para participar en el instrumento, lo anterior, derivado de argumentos falaces.

CUARTO. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, DE MAXIMA PARTICIPACIÓN Y PRO PERSONA

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹², en su sentencia realiza una interpretación restringida de los artículos 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y del artículo 60 fracción II de los Lineamientos de Participación Ciudadana del IEE, lo que vulnera el derecho de Participación Ciudadana previsto en el artículo 4 de la CPECH, y se incumple con el deber de respeto y garantía en términos de lo establecido por el artículo 1 de la CPEUM, al no haber realizado una interpretación atendiendo a los principios de constitucionalidad, pro persona y máxima participación, debiendo haber determinado que se debiera aplicar el plazo más amplio para la participación, es decir el de hasta 90 días.

Al respecto, el Artículo 4 de la Constitución Local establece lo siguiente:

“Artículo 4

...

En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable...

Por su parte, los artículos 5 fracción III y 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, disponen lo siguiente:

Artículo 5. *Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley:*

III. Máxima participación.

¹² Estos agravios no constituyen una repetición de los expresados en el medio de impugnación de origen, sino que son novedosos al haber hecho también el TEE una interpretación restrictiva de dichos dispositivos.

Artículo 32. *Las jornadas de participación ciudadana podrán verificarse simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular, siempre y cuando se soliciten a más tardar ciento ochenta días naturales antes de la jornada electoral. Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los noventa días siguientes de la emisión de la convocatoria*

En este tenor, los Artículos 3 fracción III y 34 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, establecen lo que a continuación se transcribe:

- **Artículo 3. Principios.** *Toda autoridad, respetará el derecho a la participación ciudadana con base en sus principios rectores, siendo éstos de manera enunciativa, no limitativa, los siguientes:*

III. Máxima participación. *Las autoridades otorgarán la máxima protección y apoyo a la participación ciudadana, buscando siempre lo que más la propicie y promueva; debiendo acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana.*

- **Artículo 34. Pro persona.** *Todo lo que amplíe o favorezca el derecho de participación ciudadana se debe privilegiar, en virtud de lo cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los instrumentos de participación.*

De igual manera, se ha resuelto también que la interpretación que se realice sobre derechos fundamentales, en esta ocasión de carácter político electoral, debe realizarse de manera amplia, de tal forma que se protejan mayormente los derechos, tal y como se sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que

no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹³

Lo anterior resulta concordante con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado, al ordenar que la aplicación del principio de interpretación *pro persona* resulte de un ejercicio hermenéutico válido que no dé otro sentido a la norma, sino que en su interpretación, se agoten todas las formas posibles de encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución, tal y como se manifiesta en el siguiente criterio:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la

¹³ Jurisprudencia 29/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, **antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.¹⁴ (el resaltado es agregado intencional)

Es entonces un **deber del consejero presidente del Instituto** actuar en congruencia con lo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, sin oponer interpretaciones que busquen contrastar el derecho plasmado en el artículo 10, numeral 3, del Manual de Remuneraciones y Prestaciones de los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral con la Constitución tanto del Estado como de la Constitución Federal, pues su responsabilidad, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es justamente lo opuesto.

Aunado a lo anterior, tal y como ya se ha expresado, de lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se desprende que a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral le corresponde "*Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral*", por lo que al no cumplir con el IEE/CE268/2018 y no dar cumplimiento a la resolución de clave IEE/CE21/2019 está faltando a su obligación de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, máxime cuando el primero se trata

¹⁴ Tesis Aislada de número de registro: 2018696. Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de un acuerdo aprobado por unanimidad por el Consejo Estatal Electoral del que como ya se ha expuesto, él también forma parte.

Lo anterior, resulta concordante con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al ordenar que la aplicación del principio de interpretación *pro persona* resulte de un ejercicio hermenéutico válido que no dé otro sentido a la norma, sino que en su interpretación se agoten todas las formas posibles para encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución, tal y como se manifiesta en el siguiente criterio:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.¹⁵

¹⁵ Tesis Aislada de número de registro: 2018696. Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(el resaltado es agregado)

Es entonces un deber del Consejero Presidente actuar en congruencia con lo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, sin oponer interpretaciones que busquen contrastar el derecho plasmado en el artículo 10, numeral 3, del Manual de Remuneraciones y Prestaciones de los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral con la Constitución tanto del Estado, como de la Federación, pues su responsabilidad, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es justamente lo opuesto.

Aunado a lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se desprende que a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral le corresponde "*Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral*", por lo que al no cumplir con el IEE/CE268/2018, está faltando a su obligación de vigilar el cumplimiento de los acuerdos, máxime que se trata de un acuerdo aprobado por unanimidad por el Consejo Estatal Electoral del que también forma parte, es decir, el Consejero Presidente, en su momento, emitió voto a favor de la aprobación del referido Acuerdo y de la emisión del multicitado Manual, que ahora se niega a aplicar y hacer efectivas las prestaciones ahí previstas.

Lo anterior se traduce en la obligación de optimización interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la constitución, en cuyo caso la Corte se ha manifestado en el siguiente sentido:

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud,

nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.¹⁶

Adicional a lo anterior, tenemos también que la interpretación sobre derechos fundamentales debe generarse en un sentido progresista, en el que la regla general sea la de contemplar un beneficio mayor al gobernado, favoreciendo en todo momento a la aplicación de la normativa que mayormente favorezca a la protección de derechos humanos, tales como el que se demanda en el caso concreto; ello encuentra eco en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha resuelto en el siguiente sentido:

PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA

¹⁶ Tesis Aislada de número de registro: 2001718. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con las modificaciones en el rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordenó, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1289, con el rubro: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.¹⁷

Sin embargo, a pesar de los preceptos y criterios establecidos con anterioridad, el TEE, los transgredió al momento de dictar la resolución que hoy se impugna, pues del análisis restrictivo realizado al artículo 32 de la Ley de Participación, determinó que el plazo concedido para la celebración de la jornada del instrumento de participación ciudadana, se encuentra dentro del parametro legal, lo cual, impone una limitante para la debida publicidad que se le debe conceder a la convocatoria que para el efecto de implementar el instrumento de participación emita el Instituto, lo cual, como se ha mencionado con antelación, impactan en el efecto vinculante que podría tener el resultado del pebiscito.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en las siguientes:

VI. PRUEBAS

1. **Documentales.** Las descritas en el capítulo de hechos del presente medio de impugnación las cuales solicito se integren como parte de la presente.
2. **Presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.
3. **Instrumental de actuaciones** consistentes en cada uno de los acuerdos y actos de autoridad relacionados con los hechos expuestos y motivación de la demanda.

¹⁷ Tesis Aislada de número de registro 2000129. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas, comparezco para solicitar:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma la presentación de la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

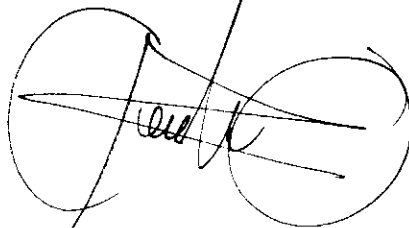
SEGUNDO. Se admita y declare procedente la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se omita el reenvío del expediente al TEE y usted resuelva con plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Se ordene al IEE establezca el plazo de hasta 90 días como fecha para la jornada de votación del plebiscito por ser un plazo más amplio y con ello se amplié el derecho de las personas a informarse y emitir su voto a conciencia.

QUINTO. En su caso, si así se considerara idóneo, se reencause el medio de impugnación que se presenta¹⁸ y se me supla en la deficiencia de la queja.

PROTESTO LO NECESARIO



CARLOS DEMETRIO OLVERA FERNÁNDEZ

¹⁸ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.
Tercera Época: